

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0375

Sevilla - Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELMER ORREGO PATIÑO.
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ Y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA.
LITISCONSORTE: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra reglado por el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de lo decidido mediante el Auto Interlocutorio No.0310 de febrero 9 de 2024, providencia mediante la cual se dispuso, entre otros ordenamientos, tener como notificados por conducta concluyente a los demandados ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que esta judicatura dispuso, mediante el Auto Interlocutorio No.0310 de febrero 9 de 2024, no solo REANUDAR la presente causa que encontraba suspendida, reconocer personería a la togada YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA y requerir al apoderado de la parte activa notificar a la litisconsorte LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, sino también tener como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA.

Así las cosas, del examen acucioso del desarrollo de la presente acción declarativa, avizora este dirigente procesal que, con la providencia referenciada, el Despacho incurrió en un dislate procedimental al declarar que los convocados a juicio ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA debían ser considerados NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE en virtud al escrito que allegaron conjuntamente con el histrión activo el 9 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., a pesar que, de tiempo atrás, ambos demandados se habían NOTIFICADO PERSONALMENTE en las instalaciones del Despacho; específicamente la señora ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ el 23 de octubre de 2023 y el señor ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA el 31 de octubre de esa misma calenda.

Como se mencionó previamente, deviene palmario que esta agencia jurisdiccional incurrió en un yerro procedimental inaceptable que, aunque no volitivo y ajeno al querer del Despacho, afecta de manera ostensible la ritualidad de la causa y eventualmente

Página 1 de 4

Jcv

garantías de estirpe superior, como lo es el debido proceso, materializado en el derecho de defensa y contradicción, pues distorsiona el alcance del traslado al que tiene derecho la parte pasiva, desvirtuando además principios procesales como la preclusión o eventualidad.

De esta forma, se vislumbra la necesidad de corregir el yerro instrumental evidenciado, siendo pertinente que esta judicatura haga uso de las facultades que la Ley le otorga de efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Ahora bien, en aras de corregir el error desplegado en el procedimiento y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, se dispondrá despojar de efectos los numerales TERCERO Y CUARTO del Auto Interlocutorio No.0310 proferido el 9 de febrero de 2024.

Superado lo anterior, estima este servidor pertinente adentrarse en las actuaciones desarrolladas por el Despacho después de notificados personalmente los demandados ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA vislumbrándose que estando corriendo los términos de traslado de la demanda para ambos se arrimó al paginario comunicación suscrita por ambos extremos procesales deprecando la suspensión de la causa por el término de cuarenta y cinco (45) días: petición que, después de ser valorada por el suscrito juez, conjuntamente con la secretaria, dando aplicación a lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 118 del Estatuto Procesal¹, fue aprobada, suspendiendo el proceso hasta el 6 de febrero del hogaño.

En consonancia con lo expuesto, se hace necesario retornar nuevamente en la contabilización de los términos concedidos a la parte pasiva para la contestación de la demanda, en virtud a la ineficacia de la notificación por conducta concluyente, encontrando que, los mismos, quedan dispuestos en la siguiente forma:

¹ “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

Respecto de la demandada **ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ**, quien se notificó personalmente el 23 de octubre de 2023, el traslado de los VEINTE (20) DIAS se materializa los días **24, 25, 26, 27, 30 y 31** de octubre, **1, 2, 3, 7 y 8** (fecha en que se suspende el término en virtud a la suspensión del proceso), **7 de febrero** (data en que se reanuda el conteo por reanudación de la causa), **8, 9. 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024**.

Respecto del demandada **ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA**, quien se notificó personalmente el 31 de octubre de 2023, el traslado de los VEINTE (20) DIAS se materializa los días **1, 2, 3, 7 y 8** (fecha en que se suspende el término en virtud a la suspensión del proceso), **7 de febrero** (data en que se reanuda el conteo por reanudación de la causa), **8, 9. 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024**.

De lo referido se colige, que la contestacion extendida por el cabo procesal pasivo, la cual tuvo lugar el 27 de noviembre de 2023 cuando el proceso se encontraba suspendido, se entiende adosada al proceso el 7 de febrero de 2024, fecha en que se reanudó la causa, evidenciandose propiciada dentro del término legal concedido, mismo que se extiende para la señora ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ hasta el 19 de febrero de 2024 y para el señor ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA hasta el 27 de febrero de 2024.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, en virtud al control de legalidad desplegado, los **numerales TERCERO Y CUARTO del Auto Interlocutorio No.0310 proferido el 9 de febrero de 2024**, mediante los cuales se dispuso tener como notificados por conducta concluyente a los demandados y se señalan los términos de traslado de la demanda dentro del presente **PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**.

TERCERO: PRECISAR que la notificación de los demandados se surtió de forma **PERSONAL y no por conducta concluyente**, teniendo lugar para la demandada **ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ** el 23 de octubre de 2023 y para el demandado **ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA** el 31 de octubre de 2023.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA de que la decisión de SUSPENDER el proceso cuando corría el traslado de la demanda fue sopesada con la Secretaria del Despacho y obedeció a la iniciativa de ambas partes en proponer un acuerdo que pusiera fin al litigio.

QUINTO: SEÑALAR que el término de traslado de la demanda respecto de la convocada **ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ** queda establecido en la siguiente forma: **24, 25, 26, 27, 30 y 31** de octubre, **1, 2, 3, 7 y 8** (fecha en que se suspende el término en virtud a la suspensión del proceso), **7 de febrero** (data en que se reanuda el conteo por reanudación de la causa), **8, 9. 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024**.

SEXTO: SEÑALAR que el término de traslado de la demanda respecto del convocado **ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA** queda establecido en la siguiente

forma: **1, 2, 3, 7 y 8** (fecha en que se suspende el término en virtud a la suspensión del proceso), **7 de febrero** (data en que se reanuda el conteo por reanudación de la causa), **8, 9. 12, 13, 14, 15, 16,19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.**

SEPTIMO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **025** DEL
16 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c623c94eb3aa34034aa49b8e8843609d216bc7f45a6120071cf28fea26a5c22**
Documento generado en 15/02/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>